

## CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS. DONACIÓN

### Resumen

*Cesión de derechos hereditarios y resolución de donación modal por incumplimiento del modo. El Código Civil no regula la situación, esto es, cuando el cedente de derechos hereditarios había dispuesto de bienes a título gratuito. La resolución de la donación modal por incumplimiento del modo determina que el bien es de las sociedades cesionarias de los derechos hereditarios.*

Informe: Civil

### Consulta

#### I. RELACIÓN DE HECHOS

**2005.** Por escritura que el 12 de diciembre autorizó el Esc. LNDO, debidamente inscrita, VBG y LBG enajenaron por título donación y modo tradición a la asociación civil XX el terreno baldío padrón 0000. Se estableció en carácter de modo de la donación que en el terreno objeto de la referida escritura, el donatario estableciera y desarrollara, en el plazo de 36 meses, un centro CAIF o lugar comunal que realizara tareas tendientes al mejoramiento de la comunidad (cláusula sexta de la referida escritura). Las donantes hubieron el bien por modo sucesión al fallecimiento de sus padres, AB y MG.

**2007.** Por escrituras autorizadas el 26 de setiembre, debidamente inscritas, LBG cedió a CC S. R. L. todos los derechos que le correspondían en las sucesiones de AB y MG, y VBG cedió a DD S. R. L. todos los derechos que le correspondían en las referidas sucesiones.

**2021.** Por sentencia número ... dictada el 5 de febrero por el Juzgado de Paz Departamental en expediente caratulado «VBG y otra c/XX – Demanda de resolución» que quedó ejecutoriada, se declaró resuelta la escritura de donación modal de 12.12.2005 del referido inmueble por incumplimiento de la donataria del modo previsto en la cláusula sexta de dicha escritura. Se dispuso el retorno del dominio del referido inmueble a las actoras VBG y LBG.

#### II. LA CONSULTA

Se consulta acerca de quiénes son las propietarias del inmueble referido.

#### III. OPINIÓN DE LA ESC. AA

1. Las propietarias son las sociedades CC y DD S. R. L.
2. En 2005, donaron las hermanas VBG Y LBG, pero en 2007, cedieron todos los derechos hereditarios en las sucesiones de sus padres.

3. Este bien estaba originalmente incluido en el patrimonio que por modo sucesión adquirieron las donantes.
4. Es por ello que, luego de la resolución de la donación por incumplimiento, llega al patrimonio de las cesionarias de los derechos hereditarios, es decir, las sociedades CC y DD S. R. L. Se entiende que la donación modal estaba condicionada y era pasible de no cumplirse. Mientras no se cumpliera la condición, el bien donado continuaba en el patrimonio hereditario. El modo impone una obligación al donatario; si este no cumple con aquella, el contrato se resuelve, conforme lo establece el artículo 1632 del Código Civil.
5. En consecuencia, la resolución de dicho contrato tiene efecto retroactivo. Como expresa el profesor GAMARRA,<sup>124</sup> la cesión de derechos hereditarios tiene la particularidad de que su objeto constituye la totalidad de las relaciones patrimoniales consideradas como una entidad compleja. Por ello, cuando se enajena el patrimonio hereditario a que refieren los artículos 1767 y 1768 del Código Civil, opera respecto de la totalidad de los elementos activos —derechos reales y personales— y pasivos —deudas— que se transmitieron al heredero enajenante por sucesión, lo que implica la trasmisión de una universalidad. Así, al no haberse cumplido el modo en la donación realizada, el inmueble referido continuaba integrando el patrimonio hereditario que se cedió a las sociedades.

#### IV. OPINIÓN DEL ESC. BB

1. Las propietarias son las donantes, VBG y LBG.
2. Ellas enajenaron, por título donación y modo tradición, en 2005. En ese momento, el bien salió de su patrimonio.
3. En 2007 cedieron los derechos hereditarios. En esa universalidad estaban incluidos muchos bienes, pero no este padrón 0000, que había sido previamente enajenado.
4. Al rescindirse la donación, el bien vuelve al patrimonio de las donantes.
5. Las propietarias actuales son las originales donantes.

124 GAMARRA, Jorge. *Tratado de derecho civil uruguayo*, tomo IV, 4.<sup>a</sup> ed. act. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2001, p. 253.

## Informe de la Comisión de Derecho Civil

El presente informe no tratará de los aspectos procesales relativos a la consulta, que corresponden a la Comisión de Técnica Notarial Procesal.

### I. LA CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS; CONSIDERACIONES GENERALES

La denominada *cesión de derechos hereditarios*, expresión discutida en doctrina, es un contrato en el que la prestación a cargo del cedente —en la posición de CAFARO y CARNELLI, o *el objeto del contrato*, para la doctrina tradicional— está constituida por todos los bienes integrantes del caudal hereditario. De esta manera, quedan comprendidos todos los elementos activos relativos a la herencia, no determinados individualmente, sino por el hecho de pertenecer a ella. De ahí la calificación de negocio *per relationem* con el que la doctrina distingue a la referida cesión.

De otra parte, la cesión de derechos hereditarios determina, salvo pacto en contrario, la asunción por el adquirente del pago de las deudas hereditarias. Se trata de una asunción simple por efecto de la cual el cesionario se obliga, frente al cedente, a pagar el pasivo hereditario. Por supuesto que el cedente permanece obligado frente al acreedor por el referido pasivo hereditario.

La doctrina es conteste en admitir que el heredero puede excluir bienes del activo hereditario. Como expresa RUBIO GIMENO:<sup>125</sup>

Un motivo para hacerlo es el haber dispuesto de ellos o haberlos consumido, pero si no lo hace, el bien se considerará comprendido *per relationem* en el objeto de la venta y, por tanto, el vendedor se hallará obligado a satisfacer su estimación. En cambio, si ha hecho la reserva, la misma habrá sido tenida en cuenta en orden a la fijación del precio.

### II. LA CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS Y LOS ACTOS DISPOSITIVOS A TÍTULO ONEROSO

El Código Civil dispone en el artículo 1768:

Si el heredero se había aprovechado ya de los frutos o percibido créditos o vendido efectos hereditarios, deberá reembolsar su valor al cesionario, a no ser que expresamente se los haya reservado en el contrato.

El cesionario deberá, por su parte, satisfacer al heredero todo lo que este haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y sus propios créditos contra la misma, salvo si se hubiere pactado lo contrario.

125 RUBIO GIMENO, Gemma. *La venta de herencia*. Barcelona: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2003, p. 134.

La cuota o cuotas hereditarias, que por el derecho de acrecer sobrevinieren al heredero, se entenderán comprendidas en la cesión, salvo que se haya estipulado otra cosa.

GAMARRA expresa al respecto:<sup>126</sup>

De esta manera, se produce un fenómeno que la doctrina describe como «retroacción del patrimonio hereditario al momento de la apertura de la sucesión», esto es, una reconstrucción retroactiva del patrimonio hereditario. Porque la *universitas*, que se disuelve o confunde con el patrimonio del heredero cuando se produce la sucesión por causa de muerte, se vuelve a reconstruir *idealmente* de la manera que acaba de precisarse.

La mencionada vocación reconstructiva de la herencia significa que quedan comprendidos todos los bienes que la integraban existentes a la fecha de la cesión de derechos hereditarios. Con relación a los bienes vendidos, al no ser posible reintegrarlos en natura, se reintegrará su valor.

### III. LA CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS Y LOS ACTOS DISPOSITIVOS A TÍTULO GRATUITO

El Código Civil patrio no reguló la situación a que refiere la consulta. RUBIO GIMENO manifiesta:<sup>127</sup>

Los actos dispositivos gratuitos suscitan mayores dudas, pues no conllevan una alteración en la composición del patrimonio hereditario, sino que simplemente lo disminuyen. No es posible, pues, recurrir al mecanismo de la subrogación real, pues no existe elemento subrogado.

Aplicando la idea de que el vendedor debe restituir todo provecho obtenido de la herencia, se niega el derecho del comprador a la estimación de las cosas donadas por el heredero de las cuales este no ha percibido contraprestación.

Dos son los argumentos que permiten contradecir esta inicial solución. En primer lugar, resulta dudoso afirmar que al donar un bien hereditario, el heredero cedente no haya percibido nada de la herencia; en realidad, ha cubierto tal disposición sin necesidad de disminuir su patrimonio personal. En segundo lugar, debemos retomar la idea de la designación *per relationem* del objeto vendido, en el que se entienden incluidos todos los bienes de la herencia. Si el bien donado pertenece a la herencia, deberá entenderse que ha sido vendido; esta es la solución que ofrecía el *Digesto* en 18.4.2, #3 (*lex pervenisse*).

En realidad, la solución sigue siendo sencilla en la actualidad. El heredero cedente tiene la posibilidad de reservar ciertos bienes al efecto de que no se consideren incluidos en la herencia vendida; tiene la posibilidad de desmentir la ecuación según la cual todos los bienes hereditarios transmisibles equivalen a los bienes hereditarios vendidos. Si no lo hace, las condiciones del contrato se fijan en atención al referente de la herencia causada y, por tanto, se contrae la deuda de satisfacer la estimación de los bienes donados.

126 GAMARRA, Jorge. *Tratado de derecho civil uruguayo*, tomo IV cit., p. 439.

127 RUBIO GIMENO, Gemma. *La venta de herencia* cit., pp. 137 y ss.

FEDELE expresa, respecto del Código Civil italiano de 1942, cuya normativa tampoco refiere a la donación de bienes por parte del heredero previa a la cesión de derechos hereditarios (traducción libre):<sup>128</sup>

En principio, el vendedor de la herencia de la finca donada no obtuvo ningún beneficio (excepto, si se viera, el disfrute de la cosa en el período anterior a la entrega al donatario); sí es posible que haya ahorrado en sus otros activos, que probablemente habría utilizado para ese propósito. Se trata de un beneficio indirecto, que es lógico que la ley no haya querido tener en cuenta, también para simplificar la ejecución del negocio, evitando discusiones fáciles y disputas entre las partes. Por la misma necesidad de simplificación, y además, por el carácter puramente eventual de la ganancia, es natural que ni siquiera se tome en consideración la circunstancia de que el donatario pueda quedar sujeto a la pensión alimenticia frente al donante. Por lo tanto, nos inclinamos a suponer que el vendedor es para bienes donados, a lo sumo, obligado a pagar al comprador el valor del goce del inmueble antes de la donación. *Naturalmente, si la donación fuere revocada, antes o después de la venta, el comprador tendría derecho a los bienes ya donados en el estado en que se devuelven y con reembolso al vendedor de los gastos ocasionados por la revocación* [destacado nuestro].

GAMARRA<sup>129</sup> entiende que

la donación de bienes de la herencia, que haya realizado el heredero enajenante, plantea un problema de dudosa solución. El Código solo ha previsto el caso de enajenación a título oneroso (venta) en la cual el heredero obtiene una contraprestación, por lo que ninguna dificultad se opone a la obligación de reembolsar al adquirente en tal caso.

Tratándose de donaciones, parece preferible el criterio que niega una obligación a cargo del enajenante. En su apoyo puede invocarse el silencio de la ley, a diferencia de lo que sucede con la venta, lo que hace presumir que ambas situaciones se rigen por distintos principios, y luego, la circunstancia de que el heredero no obtiene provecho alguno con la donación.

Los autores citados, con excepción de FEDELE, no hacen referencia a las consecuencias derivadas de la resolución por incumplimiento de las enajenaciones otorgadas por el cedente. Por nuestra parte, nos permitimos adherir a la posición de FEDELE, como se expone a continuación.

#### **IV. LAS CESIONES DE DERECHOS HEREDITARIOS Y LA RESOLUCIÓN DE LA DONACIÓN REALIZADA CON ANTERIORIDAD POR LAS CEDENTES POR INCUMPLIMIENTO DEL MODO**

De la relación de hechos que antecede, surge que: a) las cedentes habían otorgado una donación modal con anterioridad a las cesiones de derechos

128 FEDELE, Alfredo. *La compravendita dell'eredità*. Turín: Unione Tipografico Editrice Torinese, 1957, pp. 122 y ss.

129 GAMARRA, Jorge. *Tratado de derecho civil uruguayo*, tomo IV cit., p. 440.

hereditarios relacionadas; b) en las referidas cesiones de derechos hereditarios, las cedentes no se reservaron ningún bien.

Con carácter general, con respecto a las enajenaciones realizadas por el cedente de derechos hereditarios con anterioridad a la cesión, corresponde referir las consecuencias que derivan de la resolución por incumplimiento del respectivo contrato acaecida con posterioridad a la cesión.

La resolución del contrato por incumplimiento produce la cesación de la eficacia del contrato. Como expresan CAFARO y CARNELLI:<sup>130</sup>

La extinción de la relación obligacional por virtud de la resolución del contrato importa la pérdida del derecho del adquirente y la cesación del deber correlativo, esto es, la liberación.

De esta deriva, como consecuencia fatal, necesaria e inexorable, la reasunción de la titularidad del derecho sobre la cosa transferida por el exenajenante.

Este reasume esa titularidad en razón de la pérdida por su excontraparte, el adquirente, del derecho sobre el bien, al desaparecer el título que fundamentaba la transmisión, es decir, el contrato resuelto.

De manera que la titularidad del derecho que retoma el enajenante se explicará a través del título precedente al contrato resuelto; o sea que el enajenante retoma ese derecho que ya antes de la transmisión tenía, fundamentado en el anterior título.

En el caso planteado, como se expresó, las cedentes no se reservaron ningún bien que integraba el caudal hereditario ni realizaron previsión alguna respecto a la consecuencia de la eventual resolución por incumplimiento de la donación modal relacionada.

No escapa al análisis que la donación modal no deja de ser un negocio a título gratuito, a pesar de la imposición de un modo al donatario. No se trata, en el caso, de obligaciones correspectivas. El contrato sigue siendo unilateral y gratuito.<sup>131</sup> GAMARRA, en posición que nos permitimos compartir, expresa con respecto a la obligación contraída por el donatario:<sup>132</sup>

En el haz obligacional generado por la donación modal no existe interdependencia entre las obligaciones, sino *dependencia unilateral* (no bilateral) de una obligación (la obligación modal) respecto de la otra (la obligación del donante), porque el modo no tiene función de correspectivo, sino que actúa como simple límite de la donación. El donante no hace la donación para que el donatario cumpla con el modo: dona por espíritu de liberalidad, y el modo es un mero límite del beneficio. Aunque el modo produzca una obligación a cargo del donatario, esta obligación es secundaria o subordinada, vale decir, que nunca puede ser correlativa respecto de la obligación del donante, ya que no le sirve de contrapeso, sino de *límite*.

130 CAFARO, Eugenio B., y CARNELLI, Santiago. *Eficacia contractual*, 3.<sup>a</sup> ed. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2007, p. 78.

131 GAMARRA, Jorge. *Tratado de derecho civil uruguayo*, tomo VI, 3.<sup>a</sup> ed. act. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2004, pp. 144 y ss.

132 GAMARRA, Jorge. *Tratado de derecho civil uruguayo*, tomo VI cit., p. 158.

En el caso, es estéril la discusión acerca de la posibilidad de resolución por incumplimiento de los contratos unilaterales, por cuanto el Código Civil la establece a texto expreso, en el artículo 1632, que reza:

La donación onerosa es rescindible cuando el donatario estuviere en mora de cumplir las obligaciones que se le han impuesto. En este caso, tendrá derecho el donante o para que se obligue al donatario al cumplimiento o para que se rescinda la donación.

Ejercitándose la acción rescisoria, será considerado el donatario como poseedor de mala fe para la restitución de las cosas donadas y los frutos, siempre que, sin causa grave, hubiese dejado de cumplir la carga impuesta.

Pero se abonará al donatario lo que haya invertido en el desempeño de su obligación y de que se aprovechara el donante.

Por lo tanto, la titularidad del bien objeto de la donación resuelta por incumplimiento del modo, con palabras de CAFARO y CARNELLI, se explicará a través del título precedente, o sea, corresponde a la parte cesionaria de los derechos hereditarios que adquirió todos los bienes que integraban el acervo hereditario.

La calidad de negocio *per relationem* de la cesión de derechos hereditarios determina el efecto consignado de comprender todos los bienes existentes a la fecha de la apertura legal de la sucesión, salvo reserva expresa de la parte cedente.

En otros términos, las cedentes de las cesiones de derechos hereditarios, al no realizar reserva al respecto, carecen de título para reasumir la titularidad del bien donado, el que, por efecto de las cesiones de derechos hereditarios mencionadas, radica en las sociedades cesionarias.

## V. CONCLUSIONES

1. La resolución de la donación modal por incumplimiento del modo produce la reasunción de la titularidad del bien por el titular de los derechos hereditarios.
2. Las cedentes en las cesiones de derechos hereditarios relacionadas no se reservaron expresamente ningún bien del caudal hereditario. Tampoco hicieron reserva expresa respecto de las eventuales consecuencias derivadas del incumplimiento del modo dispuesto en la donación del padrón 0000.
3. La calidad de negocios *per relationem* de las cesiones de derechos hereditarios relacionadas determina que la titularidad del inmueble padrón 0000, en virtud de la resolución por incumplimiento de la donación modal relativa a dicho padrón, radica en las sociedades cesionarias.

Esc. Roque Molla  
Informante

La Comisión de Derecho Civil, integrada por los Escs. Marcela Aldana, Karen Bonner, M.<sup>a</sup> del Carmen Cabrera, Mariana Capel, M.<sup>a</sup> Inés Casa-troja, Marcela de los Santos, Nicolás García Rodríguez, Adriana Goldberg, Alicia González Bilche, Lourdes Mainé, M.<sup>a</sup> del Rosario Marchese, Francisco Mastropierro, Roque Molla, Laura Parnás, Margarita Puertollano, M.<sup>a</sup> del Pilar Ramírez, Patricia Rivas, Mariella Spagnolo, Verónica Ubillos, Carolina Vercellino y Juan Pablo Villar, aprueba el informe que antecede.

Escs. Roque Molla y Juan Pablo Villar  
Coordinadores

*Informe aprobado por la Comisión Directiva Nacional  
de la AEU el 8.8.2022, expediente 2615/2022.*

PARTICIÓN. SUCESIONES. DECLARATORIA DE HEREDEROS.  
PUBLICIDAD REGISTRAL. PRINCIPIO DE ROGACIÓN.  
PETICIÓN DE HERENCIA

#### Resumen

*La validez y eficacia de una partición de origen sucesorio es cuestionada por la declaración —con posterioridad— de otros herederos con vocación hereditaria, no incluidos inicialmente en ella, quienes, tras investigación de paternidad, realizan petición de herencia.*

Informes: Civil y Registral

#### Consulta

#### I. RELACIÓN DE HECHOS

**1947. Compraventa.** Por escritura que el 18.3.1947 autorizó en la ciudad de Salto el escribano RCG y cuya primera copia fue inscripta el 27.3.1947 en el Registro de Traslaciones de Dominio de Salto, WPdNR, casado en primeras nupcias con LFC, adquirió por título compraventa y modo tradición de ARDS el padrón n.º ...1.